

**RESOLUCIÓN No. 4823 12 JUN 2019**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE TADÓ IDENTIFICADO CON NIT. 891.680.081, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No.0013-2007**

*El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 0440 del 25 de enero de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,*

### CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que en los procesos de cobro coactivo Nos.2007-0013 y 2008-0076 se profirieron Resoluciones Nos.134 del 8/03/2007 y 418 del 06/06/2008 respectivamente, declarando deudor al **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit.891.680.081, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (folios 12 al 14 y 54 al 56 del cuaderno principal)

Que las mencionadas Resoluciones quedaron debidamente ejecutoriadas en las fechas 12 de abril de 2007 y 14 de julio de 2008, pruebas que obran a folios 17 y 60 del cuaderno principal.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Chocó avocó conocimiento de los mencionados actos administrativos con Resoluciones Nos.124 del 23/08/2007 y 288 del 23/010/2008. (folios 19 al 20 y 64 al 65 del cuaderno principal).

Que se profirieron mandamientos de pago mediante Resoluciones No.138 del 6 de septiembre de 2007 y 038 del 16 de febrero de 2009 en contra del **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit.891.680.081. (folios 22 al 24 y 67 al 69 del cuaderno principal).

Que el mandamiento de pago No.138 del 6/09/2007 fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2008, prueba que obra a folio 28 del cuaderno principal, por su parte el mandamiento de pago No.038 del 16/02/2009 se notificó por estado el 18 de febrero de 2009, prueba obrante a folio 70 del cuaderno principal.

Que dentro del expediente No.2007-0013 mediante Resolución 148 del 19 de septiembre de 2007, se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título. (folios 1 y 2 cuaderno de medidas cautelares).

4823 12 JUN 2019

Que en el expediente de cobro No.2008-0076 se ordenó la investigación de bienes mediante Resolución No.227 del 22 de julio de 2009, prueba obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Que en el proceso No.2007-0013, se presentó escrito por parte del apoderado del deudor con fecha 26 de junio de 2008, formulando incidente en el cual solicita el desembargo sobre las cuentas del Banco de Bogotá y Banco Agrario. Dicha solicitud fue abierta a pruebas mediante

Resolución No.198 del 16/07/2008, sin que obre prueba en el expediente del fallo. (folios 1 al 4 y 12 del cuaderno de incidentes)

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones a los mandamientos de pago, mediante Resoluciones No.092 del 14 de abril de 2008 y 034 del 5 de marzo de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. (folio 29 al 30 y 73 al 74 del cuaderno principal)

Que mediante Resolución No.264 del 22 de octubre de 2010 se ordenó acumular el proceso de cobro No.2008-0076 al proceso No.2007-0013 prueba que obra a folio 41 del cuaderno principal.

Que mediante Resolución No.055 del 15/03/2011 se corre traslado de la liquidación del crédito, la cual fue notificada por estado el 23 de marzo de 2011 y aprobada el 15 de noviembre de 2011 con Resolución No.292. (folios 77 y 83 cuaderno principal)

Que mediante Resolución No. 301 del 22/11/2011, se ordenó la constitución y apropiación del título judicial No.2129123, para ser aplicado a la resolución 134 de 2007. (folios 86 y 88 del cuaderno principal)

Que el 11 de septiembre de 2012 mediante resolución No.272 se suspende el proceso, para dar aplicación a la Ley 1551 del 6 de julio de 2001. (90 al 91 cuaderno principal)

Que dentro del proceso de la referencia, el funcionario ejecutor radica solicitud de conciliación prejudicial, en la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo de Chocó, mediante oficio del 27 de agosto de 2013, (folios 93 al 99 del cuaderno principal). Frente a dicha solicitud, la procuraduría mediante Auto del 10 de septiembre de 2013, declara que el asunto no es susceptible de conciliación. (folios 102 al 104 del cuaderno principal)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se levanta la suspensión del proceso mediante Resolución No. 217 del 25 de noviembre de 2013, prueba que obra folios 105 al 106 del cuaderno principal.

Que mediante Auto del 14 de agosto de 2015, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso de cobro coactivo en contra del **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit.891.680.081, respecto de la obligación contenida en las Resoluciones Nos.134/2007 y 418/2008, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$5.414.905). (folio 114 del cuaderno principal)

Que mediante Autos de fechas 17 de febrero de 2016, 23 de febrero de 2017, 25 de junio de 2018 y 10 de octubre de 2018, se ordenó la investigación de bienes dentro del presente proceso, pruebas que obran a folios 116, 160, 210 y 241 del cuaderno principal.

4823 12 JUN 2019

Que de acuerdo con lo anterior, se ordenó el embargo de las cuentas corrientes del Banco Agrario, Banco de Bogotá y BBVA, mediante Autos del 11 de enero de 2017, 25 de abril de 2017 y 17 de mayo de 2017. (folios 12, 29, 30 y 32 del cuaderno de medidas cautelares)

Que como consecuencia de las medidas de embargo solicitadas, los bancos BBVA y Banco agrario registran la medida de embargo, sin generar título judicial alguno, que pueda ser aplicado. Por su parte el Banco de Bogotá no registra la medida de embargo, por tener carácter inembargable. (folios 21 al 28 del cuaderno de medidas cautelares, 161 al 162 y 182 del cuaderno principal)

Que mediante Auto del 25 de octubre de 2017, se ordenó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.184-16896 ubicado en el municipio de Tadó Chocó, Sin embargo la medida no fue registrada por la Oficina de Instrumentos públicos, por cuanto el ejecutado dentro del proceso de la referencia, no es titular inscrito del inmueble en mención, prueba que obra a folios 184 y 256 al 257 del cuaderno principal

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que el Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, mediante memorando de fecha 28 de enero de 2019, certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$5.414.905). (folios 259 al 260)

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver

4823 12 JUN 2019

interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario.

Que revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 18 de febrero de 2009 y el proceso de cobro fue suspendido el 11 de septiembre de 2012, reactivándose de nuevo el 25 de noviembre de 2013, por lo que el término para exigir la obligación se cumplió el 25 de mayo de 2015, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, conforme lo establecen los artículos 56 de la Resolución 384 de 2008 y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit. **891.680.081**, respecto de la obligación contenida en las Resoluciones Nos. **134/2007** y **418/2008**, por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$5.414.905)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del **3 %** causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **0013-2007** que se adelanta en contra de **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit. **891.680.081**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

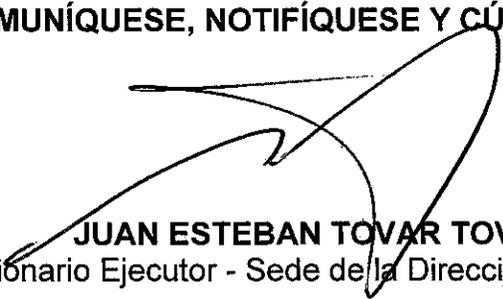
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ESTEBAN TOVAR TOVAR**

Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

12 JUN 2019